

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de
RIONEGRO (ANTIOQUIA), JUEVES VEINTITRÉS (23) de
JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL APOYO

DEMANDANTES: MARINA OCHOA DE GÓMEZ, MAURICIO y DIANA
PATRICIA GÓMEZ OCHOA

PERSONA A APOYAR: VIVIANA GÓMEZ OCHOA

AUTO INTERLOCUTORIO:

REFERENCIA: INCOMPETENCIA SOLICITUD FIGURA DE APOYO
PROVISIONAL

Presentan las señoras **MARINA OCHOA DE GÓMEZ, DIANA PATRICIA GÓMEZ OCHOA y MAURICIO GÓMEZ OCHOA** DEMANDA VERBAL de SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO para la señora **VIVIANA GÓMEZ OCHOA**, por intermedio de Procurador Judicial ABOGADO SAID GARCIA SUÁREZ, señalando como puntos fácticos los siguientes:

“PRIMERO: La señora **VIVIANA GOMEZ OCHOA** es hija de la señora **MARINA OCHOA DE GOMEZ (Madre) y sus hermanos MAURICIO GOMEZ OCHOA (Hermano), DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA (Hermana).**

SEGUNDO: La señora **VIVIANA GÓMEZ OCHOA** convive con su madre **MARINA OCHOA DE GOMEZ (Madre) y SUS HERMANOS MAURICIO GOMEZ OCHOA (Hermano), DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA (Hermana).**

TERCERO: El padre de la señora **VIVIANA GOMEZ OCHOA (Sic)** el señor **LUIS AMADO GOMEZ ECHEVERRI** falleció el 13 de noviembre de 2018.

CUARTO: La señora **VIVIANA GÓMEZ OCHOA** en la actualidad permanece bajo el cuidado de su madre **MARINA OCHOA DE GOMEZ(Madre), sus hermanos MAURICIO GOMEZ OCHOA (Hermano), DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA (Hermana)** ya que padece una patología de nacimiento.

QUINTO: La señora **VIVIANA GÓMEZ OCHOA** fue diagnosticada con la patología **RETARDO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR-ENCEFALOPATIA DEL DESARROLLO-RETARDO MENTAL IDIOPATICO GENETICO.**

SEXTO: La señora **VIVIANA GÓMEZ OCHOA** padece de un compromiso cognitivo global de sus funciones mentales superiores que comprometen la memoria, el lenguaje, la orientación, la habilidad visoespacial, la atención, y el cálculo.

SEPTIMO: Además no posee la habilidad de manejar dinero, para transportarse o desplazarse por sí sola.

OCTAVO: Según concepto de especialista en Psiquiatría la señora **VIVIANA GÓMEZ OCHOA** es una paciente con discapacidad mental **absoluta y definitiva que le impide hacer uso de sus bienes y tomar decisiones.**

NOVENO: La señora **VIVIANA GÓMEZ OCHOA** para iniciar cualquier proceso administrativo o judicial necesita la curaduría (Sic) necesita (Sic) ser representada por una persona competente.

DECIMO: La señora **VIVIANA GÓMEZ OCHOA** no posee bienes, ni patrimonio alguno a su nombre.

DECIMO PRIMERO: El 20 de junio de 2019 fue radicado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA demanda de INTERDICCIÓN.

DECIMO SEGUNDO: El 05 de septiembre de 2019 la demanda que se encuentra en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA con radicado 2019_295 fue suspendida, por promulgación y aplicación de la LEY 1996 DE 2019.

DECIMO TERCERO: Dentro de la LEY 1996 DE 2019 en sus artículos 9 numeral 2 y su artículo 54 inciso 3 se establece un mecanismo judicial para nombrar persona de apoyo a la discapacitada.

2. PRETENSIONES

Que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria (Sic), y estudiando las pruebas y la intención de esta demanda se decrete:

PRIMERA (Sic): Que se decrete la **DECRETE (Sic) ADJUDICAR A LA SEÑORA VIVIANA GOMEZ OCHOA UNA PERSONA DE APOYO** y en este orden se nombre a los señores **MARINA OCHOA DE GOMEZ (Madre), sus**

hermanos MAURICIO GOMEZ OCHOA (Hermano), DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA (Hermana) como personas de apoyo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso; 9, 11, 12, 13, 16, 17 Y 54 DE LA LEY 1996 DE 2019”.

Como pruebas acude a las siguientes:

- TESTIMONIAL:
 - **YULIETH CAROLINA TORO CEBALLOS:** Con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.734; Calle 43 No. 69 A-34, Barrio “El Porvenir”, Rionegro (Antioquia); Teléfono Celular: 3146447998.
 - **LUIS ALBERTO TORO CUERVO:** Con Cédula de Ciudadanía No. 15.423.270; Calle 41 No. 69 A- 47, Barrio “El Porvenir”, Rionegro (Antioquia); Teléfono Celular: 3113675478.
 - **JORGE ENRIQUE ECHEVERRI SALAZAR:** Con Cédula de Ciudadanía No. 15.426.580; Calle 41 No. 69 A- 47, Vereda “La Quiebra”, Rionegro (Antioquia); Teléfono Celular: 350479119.
- Igualmente indica como **Parientes** de la señora **VIVIANA GÓMEZ OCHOA** (Que requiere APOYO PROVISIONAL), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a las siguientes personas:
- a) **MARINA OCHOA DE GOMEZ -MADRE-:** Carrera 62 # 44-06 “URBANIZACIÓN QUINTAS DEL CARRETERO”, Rionegro (Antioquia) Teléfono 53116801- 5360199-5360446-3006775950.
 - b) **MAURICIO GOMEZ OCHOA -HERMANO-:** Carrera 62 # 44-06 “URBANIZACIÓN QUINTAS DEL CARRETERO”, Rionegro (Antioquia) Teléfono 53116801-5360199 - 5360446 - 3006775950; EMAIL: maurogomez.o@une.net.co
 - c) **DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA -HERMANA-:** Vereda “La Quiebra”, Rionegro (Antioquia); Teléfono: 5360263-5360280-3178340482.

- DOCUMENTAL :
 1. Certificado de médica Psiquiatra Dra. ALEJANDRA GOMEZ GUTIERREZ – Estudio físico y mental de la señora **VIVIANA GOMEZ OCHOA-**.
 2. Historia Clínica No. 4018 del 04 de abril de 1.992.
 3. Historia Clínica No. 1070369 del 04 de marzo de 2.019 emitido por **SAN VICENTE FUNDACIÓN**.
 4. Evaluación de discapacidad realizada por **RAFAEL URIBE URIBE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.
 5. Registro civil de nacimiento de la señora **VIVIANA GOMEZ OCHOA-**.
 6. Registro civil de nacimiento de la señora **MARINA OCHOA DE GOMEZ (Madre)-**.
 7. Registro civil de defunción del señor **LUIS AMADO GOMEZ ECHEVERRI (Q.P.D)**.
 8. Registro civil de nacimiento de la señora **DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA**.
 9. Registro civil de nacimiento del señor **MAURICIO GOMEZ OCHOA**.
 10. Registro Civil de matrimonio del señor **LUIS AMADO GOMEZ ECHEVERRI (Q.P.D) con la señora MARIA (Sic) OCHOA DE OGMEZ (Sic)**.
 11. Cédulas de Ciudadanías de **VIVIANA GOMEZ OCHOA, MARINA OCHOA DE GOMEZ, LUIS AMADO GOMEZ ECHEVERRI, MAURICIO GOMEZ OCHOA y DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA**.

En cuanto a las notificaciones en relación con los (as) interesados (as) reitera las indicadas para efectos de la citación como componentes de la familia y en cuanto a la dirección del apoderado manifiesta la siguiente: Calle 49 #48-06, Edificio "COLONIAL", Oficina 213, Rionegro (Antioquia); números de teléfonos: 3124431132 y 53163143; igualmente en el texto de la demanda impresa en la hoja y/u hojas de la (el) misma (o) señala todos los datos de ubicación, expresando como correo electrónico: abogadosaidgarcias@gmail.com.

Dicha demanda fue presentada el día Seis (6) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia), asignándose por competencia y reparto a esta sede judicial, por lo cual la misma fue allegada un día posterior (Noviembre 7 de 2019), pero a raíz de la incertidumbre jurídica respecto a tal(es) tipo (s) de Proceso (s) por la expedición de la Ley 1996 de 2019, además aunado a que el titular del Despacho salió a disfrutar

de su periodo de Vacaciones individuales desde el día Dieciocho (18) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) ingresando a laborar nuevamente el día Lunes Trece (13) de Enero del año Dos Mil Veinte (2020) y agregado a ello, igualmente la situación de Pandemia del "CORONAVIRUS" o "COVID 19" y a la declaratoria de EMERGENCIA en SALUD PÚBLICA decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la declaratoria del ESTADO de EXCEPCIÓN de "EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA" (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2.020) y además por los ACUERDOS Números PSCJA-20 -11517, PSCJA-20 -11518, PSCJA-20 -11519, PSCJA-20 -11521, PSCJA-20 -11526, PSCJA-20 -11527, PSCJA-20 -11528, PSCJA-20-11529, PSCJA-20 -11532, PSCJA-20 -11546, PSCJA-20-11549 y PSCJA-20-11556 último de fecha 22 de Mayo de 2020) del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) se suspendieron los términos Judiciales específicamente en el artículo 1º de tales acuerdos, indicando que conforme al último de los mencionados, ello lo fue hasta el día Lunes Ocho (8) de Junio del año que está trasegando, por lo que en consecuencia ante tal SUSPENSIÓN de TÉRMINOS no se había señalado fecha para efectos de darse el correspondiente trámite en Segunda Instancia, pero una vez restablecidos los términos por la expedición del Acuerdo Número PSCJA-20 -11567 del Cinco (5) de Junio del año que va trasegando emanado del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), se entra a resolver respecto a la admisión y/o avocación de tal actuación Procesal de la figura de **APOYO PROVISIONAL** para la señora **VIVIANA GOMEZ OCHOA**, solicitada por **MARINA OCHOA DE GOMEZ**, **MAURICIO GOMEZ OCHOA** y **DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA** (Solicitantes para ser personas de apoyo de la dama **VIVIANA GOMEZ OCHOA**), previas las siguientes y breves

CONSIDERACIONES:

El artículo 43 de la Ley 1996 de 2019 expresa: "UNIDAD de ACTUACIONES y EXPEDIENTES.- Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.- ..."; en el mismo sentido, la Ley 1306 de 2009, alusiva a las PERSONAS con DISCAPACIDAD , en el artículo 46 señalaba: "Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las **ACTUACIONES POSTERIORES** relacionadas con la capacidad jurídica de

dicha persona y, en consecuencia cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.- Será **COMPETENTE PARA CONOCER DE TODAS LAS CAUSAS RELACIONADAS CON LA CAPACIDAD o ASUNTOS PERSONALES DEL INTERDICTO, EL JUEZ QUE HAYA TRAMITADO EL PROCESO DE INTERDICCIÓN...** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Si observamos en el texto de la demanda presentada por **MARINA OCHOA DE GOMEZ, MAURICIO GOMEZ OCHOA** y **DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA** (Solicitantes para ser personas de apoyo de la dama **VIVIANA GOMEZ OCHOA**) en los hechos Decimo Primero (11) y Décimo Segundo (12), se desprende que ya se había iniciado actuación judicial respecto a la dama **VIVIANA GOMEZ OCHOA** y por parte de **MARINA OCHOA DE GOMEZ, MAURICIO GOMEZ OCHOA** y **DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA**, para ese entonces de INTERDICCIÓN, esto es Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) ante el **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOU** de **FAMILIA** de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, Despacho Judicial éste, que por auto de fecha Cinco (5) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) DECRETO LA SUSPENSIÓN de dicho Proceso de Interdicción, por lo cual por el Principio de "**UNIDAD de ACTUACIONES y EXPEDIENTES**", señalados en las normas transcritas y aunado al contenido del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que expresa: "Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El **JUEZ PODRÁ DECRETAR DE MANERA EXCEPCIONAL EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES NOMINADAS e INNOMINADAS, CUANDO LO CONSIDERE PERTINENTE PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales), la competencia y asunción de tal actuación Procesal es del resorte del **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOU** de **FAMILIA** de **RIONEGRO** (Antioquia) el día Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) , pues obsérvese, que manifiesta la parte peticionante en el hecho Decimo Primero (11) que presentó tal actuación el día Veinte

(20) de Junio del año Dos Mil Diecinueve (2019) y la Ley 1996 de 2019, fue promulgada el día Veintiséis (26) de Agosto del mencionado año, por lo que es de aplicabilidad el canon últimamente transcrito, por lo cual se reitera, la competencia se radica en el **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO (Antioquia)**, sede judicial ésta donde harán de remitirse la presente actuación judicial y en el evento de no acoger dicha competencia tal ante Judicial, de una vez se plantea por esta Oficina judicial un **CONFLICTO NEGATIVO** de **COMPETENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el canon 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) R E S U E L V E:

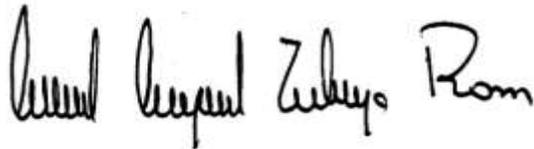
PRIMERO: DECLÁRASE INCOMPETENTE para conocer de la presente actuación judicial presentada por **MARINA OCHOA DE GOMEZ, MAURICIO GOMEZ OCHOA** y **DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA**- Respecto a la dama **VIVIANA GOMEZ OCHOA**-, por conducto de Procurador Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 55 de la Ley 1996 de 2019 y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral precedente REMITASE la (s) presente (s) actuación (es) Judicial (es) al JUZGADO primero (1º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA) para efectos de que asuma competencia de la actuación judicial presentada por **MARINA OCHOA DE GOMEZ, MAURICIO GOMEZ OCHOA** y **DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA**- Respecto a la dama **VIVIANA GOMEZ OCHOA**-, por conducto de Procurador Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código general del proceso y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En el evento de no acceder a tal competencia el JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de

2012) se plantea por esta Oficina judicial un **CONFLICTO NEGATIVO** de **COMPETENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE F9MILIA
Rionegro, _____ de JULIO de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario